

PUNTOS DE SUSCRICION.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETIN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta D. Gregorio Casañal.



PRECIO DE SUSCRICION.

TREINTA PESETAS AL AÑO.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los 12 días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago, al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LÚNES.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Decreto de 28 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE ESTADO.

LEY.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente.

LEY ORGÁNICA

DE

LAS CARRERAS DIPLOMÁTICA, CONSULAR Y DE INTÉRPRETES.

TÍTULO PRIMERO.

De la carrera Diplomática.

Artículo. 1.º La carrera diplomática es especial y se divide en las categorías siguientes:

- 1.ª Embajador.
- 2.ª Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase.
- 3.ª Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de segunda clase.
- 4.ª Ministro residente.
- 5.ª Secretario de primera clase.
- 6.ª Secretario de segunda clase.
- 7.ª Secretario de tercera clase.

8.ª Agregado.

Art. 2.º Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas serán desempeñados por individuos de la carrera diplomática; pero los de Embajador y Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de primera clase se podrán también conferirse á personas extrañas á la misma en quienes concurren especiales circunstancias, méritos extraordinarios ó relevantes servicios.

Art. 3.º El Gobierno nombra y separa libremente los Embajadores y Enviados Extraordinarios y Ministros Plenipotenciarios de primera clase, y puede también separar igualmente los demás Jefes de misión.

Los Jefes de misión así separados, sin que á ello den lugar por sus actos, y que además hayan ingresado en la carrera por la octava categoría y en virtud de esta ley, serán considerados como supernumerarios y con el goce hasta que sean colocados del 25 por 100 de su sueldo regulador.

Art. 4.º En casos especiales y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los Cónsules generales pasen, previo su asentimiento, en comisión, á desempeñar cargos diplomáticos, si, además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores, reúnen los años de servicio efectivo que requiere el puesto diplomático que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto diplomático en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera consular.

Art. 5.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera diplomática, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Embajador.....	20.000
Ministro Plenipotenciario de primera clase	15.000
Ministro Plenipotenciario de segunda clase	12.500
Ministro residente.....	10.000
Secretario de primera clase.....	7.500
Secretario de segunda clase.....	5.000
Secretario de tercera clase.....	3.000

La diferencia que media entre estos tipos reguladores y el haber total fijado en la ley de Presupuestos con arreglo á las condiciones de la localidad se considera como gastos de representación. De igual modo serán considerados los gastos de habilitación que fije el reglamento.

Art. 6.º En la carrera diplomática se ingresará por la octava categoría, por oposición, y reuniendo las condiciones siguientes:

Primera. Ser español.

Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Tener título de Licenciado en Derecho civil ó en administrativo, y aprobada en Universidad la asignatura de derecho internacional.

Cuarta. Escribir y hablar correctamente el francés, y traducir además el inglés ó el alemán.

La forma y materia de las oposiciones á que se refiere este artículo se determinará en el reglamento.

Art. 7.º Los agregados diplomáticos serán destinados al Ministerio de Estado y á las Legaciones que se consideren más á propósito para adquirir la práctica de la carrera, y aunque sin sueldo del Estado tienen las mismas obligaciones y deberes que los demás empleados, y se les contará como tiempo de servicio para los efectos pasivos el que hubieren prestado efectivo en la mencionada clase.

Art. 8.º Para ascender en todas las categorías se necesita haber servido sin nota desfavorable en el expediente tres años por lo menos en la inferior inmediata.

Las vacantes se proveerán en la forma siguiente:

Una por rigurosa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata, y la tercera al ascenso por elección entre los que se hallen en el escalafón de la categoría inmediata inferior, contando los tres años de antigüedad; debiendo expresarse estas condiciones en el nombramiento, que se hará por Real decreto para las cinco primeras categorías, y por Real orden para las demás.

Cuando no haya cesantes, se dará un ascenso á la antigüedad y otro á la elección, en la forma expresada.

Art. 9.º Las plazas del Ministerio de Estado serán desempeñadas por individuos de la carrera diplomática, exceptuándose las de la Sección de Asuntos comerciales cualquiera que sea su denominación, para las cuales podrán ser nombrados individuos de la carrera consular. Todos estos empleados tendrán los sueldos reguladores correspondientes á sus categorías, y los servicios prestados en el Ministerio se considerarán, para todos sus efectos, como si hubiesen sido prestados en el extranjero.

No se podrá obtener en el Ministerio una plaza de

la tercera, cuarta, quinta, sexta y séptima categoría diplomática, ni de ninguna de las categorías consulares, sin reunir tres años de servicio en el extranjero, ó uno por lo menos en la inferior inmediata.

Art. 10. En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los individuos de la carrera diplomática de la quinta, sexta y séptima categoría pasen, previo su asentimiento, en comisión, á desempeñar cargos consulares, si además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores reúnen los años de servicio efectivo que requiere el puesto consular que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto consular en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera diplomática.

Art. 11. Son puestos también dependientes del Ministerio de Estado el de Greffier Habilitado y Rey de armas de la Insigne Orden del Toisón de Oro, el de Primer Introdutor de Embajadores y los de Ministros de las Reales Ordenes de Carlos III, María Luisa é Isabel la Católica. Los dos primeros serán desempeñados por individuos de la carrera diplomática, y los restantes por individuos de la diplomática ó consular.

Igualmente dependen de dicho Ministerio los cargos de Vocales de las asambleas supremas de las Ordenes de Carlos III é Isabel la Católica, los de la Junta administrativa de la obra pía de los Santos Lugares de Jerusalén y el de segundo Introdutor de Embajadores; y aunque desempeñados gratuitamente por empleados cesantes de la carrera diplomática ó consular, será de abono para todos los efectos legales el tiempo que los sirvan, sin otro haber que el que les corresponda por sus derechos pasivos si los tuvieren.

TÍTULO II.

De la carrera consular.

Artículo 1.º La carrera consular es especial, y se divide en las categorías siguientes:

- 1.ª Cónsules generales.
- 2.ª Cónsules de primera clase.
- 3.ª Cónsules de segunda clase.
- 4.ª Vicecónsules.

Art. 2.º Existirán además las clases de Agentes consulares que á continuación se expresan, sin que tengan el carácter de empleados públicos:

Primera. Vicecónsules honorarios á quienes los Cónsules encomienden limitadas funciones de carácter puramente comercial.

Segunda. Agentes consulares delegados de los Cónsules en sus respectivas demarcaciones para que les auxilién en el desempeño de su cargo.

Para verificar los expresados nombramientos necesitan los Cónsules, en cada caso, autorización previa del Ministerio de Estado.

Mediante razones de conveniencia podrá el Ministerio dar categoría de Cónsul honorario á los que ejercitaren las indicadas funciones, sin que por esto dejen de depender de los Cónsules de carrera en cuya demarcación sirvan.

Art. 3.º Todos los cargos correspondientes á las categorías citadas en el art. 1.º serán desempeñados por individuos de la carrera consular.

En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá disponer el Ministro de Estado que los individuos de la carrera diplomática de la quinta, sexta y séptima categoría pasen, previo su asentimiento, en comisión, á desempeñar cargos consulares, si, además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores, reúnen los años de servicio que requiere el puesto consular que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto consular en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera diplomática.

Art. 4.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera consular, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Cónsul general.....	10.000
Cónsul de primera clase.....	7.500
Cónsul de segunda clase.....	5.000
Vicecónsul.....	3.000

La diferencia que exista entre dichos sueldos y el haber total fijado en la ley de presupuestos, con arreglo á las condiciones de la localidad, se considerará como asignación para gastos de residencia oficial.

Corresponderá además al Cónsul, ó al Vicecónsul donde no hubiere Consulado, el 5 por 100 de los derechos subvencionales que recauden en su Consulado ó Viceconsulado hasta las primeras 50.000 pesetas, y además 2 1/2 por 100 de la cantidad en que la recaudación pase de la expresada cifra.

Art. 5.º En la carrera consular se ingresará por oposición por la cuarta categoría entre los que reúnan las circunstancias siguientes:

- Primera. Ser español y mayor de edad.
- Segunda. Acreditar buena conducta moral.
- Tercera. Escribir y hablar con corrección el francés, y traducir además otra lengua viva.
- Cuarta. Ser Licenciado en Derecho civil ó en administrativo, y tener aprobada en Universidad la asignatura de Derecho internacional.

La forma y materia de las oposiciones se determinará en el reglamento.

Art. 6.º Para ascender á Cónsul de segunda clase se requiere haber servido sin nota desfavorable en su expediente cuatro años por lo menos de Vicecónsul.

Para ascender en las demás categorías se necesita haber servido tres años en la anterior inmediata.

Art. 7.º Las vacantes se proveerán en la forma siguiente:

Una por rigurosa antigüedad entre los cesantes de la misma categoría; otra al ascenso por rigurosa antigüedad en los activos de la clase inmediata, y la tercera por elección en los que se hallen en el escalafón de la categoría inmediata inferior, contando los años necesarios de antigüedad, y debiendo ex-

presarse estas condiciones en el nombramiento, que se hará por Real decreto en la primera y segunda categoría, y por Real orden en las demás.

Cuando no haya cesantes, se dará un ascenso á la antigüedad y otro á la elección en la forma expresada.

Los Cónsules que sean nombrados para puestos de su categoría en el Ministerio conservarán los sueldos personales de la misma y sus puestos en los referidos escalafones. En los actos del servicio tendrán la consideración y atribuciones de los demás empleados de su categoría dentro del Ministerio.

Los Vicecónsules, á su ingreso en la carrera, servirán precisamente en Consulados, y sólo podrán ser destinados á un Viceconsulado independiente cuando cuenten dos años de servicios efectivos.

Art. 8.º En casos especiales, y cuando la conveniencia del servicio lo exija, podrá el Ministro de Estado disponer que los Cónsules generales pasen, previo su asentimiento, en comisión á desempeñar cargos diplomáticos, si, además de tener la misma categoría administrativa según los sueldos reguladores, reúnen los años de servicio efectivo que requiere el puesto diplomático que se les confiera.

Si sirven durante dos años dicho puesto diplomático en comisión, podrá el Gobierno concederles definitivamente el ingreso en esta carrera con la categoría que les corresponda, oyendo á la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado; pero dejarán de pertenecer desde entonces á la carrera consular.

Por los mismos trámites pueden ingresar en la carrera consular, en los Consulados de Asia y en Africa, los Intérpretes de primera y segunda clase con 20 años de servicios, seis de ellos en dichas categorías, siempre que posean el idioma oficial del país en que deben residir.

TÍTULO III.

De la carrera de Intérpretes.

Artículo 1.º La carrera de Intérpretes es especial, y se divide en las categorías siguientes:

- 1.ª Intérpretes de primera clase.
- 2.ª Intérpretes de segunda clase.
- 3.ª Intérpretes de tercera clase.
- 4.ª Jóvenes de lenguas.
- 5.ª Aspirantes.

Art. 2.º Existirá además la clase de Intérpretes que ejercen sus funciones en España, sin que sus individuos tengan carácter de empleados públicos.

Art. 3.º Los sueldos reguladores de los empleados de la carrera de Intérpretes, para todos los efectos legales, serán los siguientes:

	Pesetas.
Intérpretes de primera clase.....	7.500
Intérpretes de segunda clase.....	5.000
Intérpretes de tercera clase.....	4.000
Jóvenes de lenguas.....	3.000

La diferencia que media entre estos tipos y los haberes señalados en la ley de Presupuestos, según las condiciones especiales de la localidad, se considera como asignación para gastos de residencia.

Art. 4.º Los empleados de la carrera de Intérpretes no podrán optar á los cargos diplomáticos, y

sólo podrán pasar á la carrera consular cuando con 20 años de servicios, seis de ellos por lo menos en la categoría de Intérpretes de primera ó segunda clase, sean destinados á desempeñar Consulados de Asia y Africa, dotados con igual sueldo personal de los establecidos en aquellos países en que sirvieron como Intérpretes.

Cuando sean nombrados para la Interpretación de Lenguas en el Ministerio de Estado, se les computará este tiempo como servido en su categoría especial, y los servicios que presten en dicha dependencia se considerarán para todos los efectos legales como si los hubiesen prestado en el extranjero.

Art. 5.º En la carrera de Intérpretes se ingresará precisamente por la quinta categoría y reuniendo las condiciones siguientes:

Primera. Ser español y de la edad que exprese el reglamento.

Segunda. Acreditar buena conducta moral.

Tercera. Obtener la nota de aprobado en el examen que fije el reglamento.

Art. 6.º Para ascender á la categoría de Joven de lenguas se necesita:

Primero. Haber servido con aprovechamiento y buena nota dos años por lo menos de aspirante.

Segundo. Ser aprobado de las materias que exija el reglamento.

Para ascender á Intérprete de tercera clase se requiere haber servido sin nota alguna desfavorable cuatro años por lo menos el cargo de Joven de lenguas, ser mayor de edad y haber adquirido la aptitud necesaria para el cabal desempeño del servicio á que se le destine, que acreditará en la forma que disponga el reglamento.

Para ser Intérprete de segunda clase se requiere:

Haber servido por lo menos cuatro años de Intérprete de tercera clase y poseer con perfección la lengua del país á que vaya destinado.

Para ascender á Intérprete de primera clase se requiere:

Haber servido por lo menos cuatro años de Intérprete de segunda clase.

Art. 7.º El Gobierno dispondrá la creación en Marruecos de un Colegio de Intérpretes de árabe, al que destinará el número de aspirantes que fije el reglamento, con arreglo á las necesidades del servicio. Igualmente enviará al Colegio más acreditado del extranjero los aspirantes que juzgue conveniente para el estudio de los idiomas turco, chino y japonés.

El Estado costeará á unos y otros su manutención y enseñanza, señalándoles con este objeto la gratificación de 1.500 pesetas anuales.

Art. 8.º Los Jóvenes de lenguas serán destinados á las Legaciones y Consulados que el Gobierno tenga por conveniente, según las necesidades del servicio.

Los empleados que desempeñen plazas de la Interpretación de Lenguas en el Ministerio de Estado tendrán opción á los destinos de su clase en el extranjero cuando reúnan las condiciones y aptitud requeridas para ellos.

Art. 9.º Las plazas de la Interpretación de Lenguas que queden vacantes y no puedan cubrirse con individuos de la carrera se sacarán á oposición, conforme á las condiciones que exija el reglamento.

Si las vacantes de Intérpretes ocurriesen en el extranjero, ó si fuese preciso establecer dichos cargos en países cuyo idioma es poco conocido, el Gobierno las podrá proveer interinamente en españoles ó extranjeros que tengan la capacidad necesaria para su desempeño, mientras los Jóvenes de lenguas no estén en aptitud para optar á las referidas vacantes.

Art. 10. El nombramiento de los empleados de la carrera de Intérpretes de la primera categoría se hará por Real decreto, y los de las restantes por Real orden, expresando las circunstancias del agraciado y el artículo de esta ley en que se le considere comprendido.

Art. 11. Los dos Intérpretes de primera clase en activo servicio, que figuren como más antiguos en el escalafón de su clase, disfrutarán sobre su sueldo personal la gratificación de 1.500 pesetas anuales; y los cuatro Intérpretes de segunda clase, también en activo servicio, que sean más antiguos, percibirán por igual concepto 1.000 pesetas anuales cada uno.

Disposiciones generales á las carreras diplomática, consular y de Intérpretes.

Artículo 1.º Sólo podrán concederse honores de la categoría superior inmediata al tiempo de la jubilación como recompensa de los buenos servicios y merecimientos del interesado.

Art. 2.º La fecha del nombramiento fijará la antigüedad en los grados de las carreras dependientes del Ministerio de Estado, siempre que el empleado llegue á su destino en el plazo que marque el reglamento; pero de lo contrario, sólo se contará la antigüedad desde la toma de posesión.

Art. 3.º A excepción del de Agregado diplomático, ningún cargo cuyo sueldo regulador no se halle consignado y detallado en el presupuesto imprime categoría.

Art. 4.º El Gobierno podrá trasladar libremente á los empleados diplomáticos y consulares de uno á otro punto del extranjero, y del extranjero á la Península ó viceversa, siempre que no descendan de su categoría; pero los Intérpretes sólo podrán ser trasladados á un país cuyo idioma posean.

Los empleados activos que no acepten el puesto que se les confiera, ya sea correspondiente á su categoría ó con ascenso, quedarán cesantes, colocándose para volver al servicio en el último puesto del escalafón de su clase. Los cesantes perderán su turno y ocuparán asimismo el último puesto de su escala para su colocación.

No habrá lugar á estas medidas cuando justifiquen en debida forma hallarse físicamente imposibilitados para servir temporalmente.

Art. 5.º A los empleados que hayan desempeñado ó desempeñen destinos en lo sucesivo en los puntos que señale el reglamento se les abonará para los efectos legales una tercera parte más del tiempo que sirvan en ellos, descontándoles el de las licencias que hayan disfrutado; y si hubiesen sido nombrados con ascenso por elección, necesitarán residir dos años, deducidas las licencias, en el punto de su destino, para conservar la categoría del mismo.

Art. 6.º Ningún empleado podrá ser destituido

de su categoría sino en virtud de sentencia de Tribunal competente.

El Ministro pasará el tanto de culpa á la Autoridad judicial cuando estime que resulten presunciones vehementes ó claros indicios de criminalidad.

La sentencia condenatoria por delito priva al interesado de todos su derechos como empleado.

La cesantía de un empleado de estas carreras podrá decretarse:

1.º Por supresión de empleo. Pero si volviera á crearse la plaza suprimida ú otra análoga en su objeto y fines, el empleado que la desempeñaba tendrá derecho preferente para ocuparla, si reúne las circunstancias prescritas en esta ley. Se le reservan además los derechos que las leyes generales concedan á los cesantes por supresión.

2.º Por renuncia voluntaria del empleo.

3.º Por injustificado abandono del mismo.

4.º Por no regresar al punto del destino cuando termina el plazo de licencia, á ménos que se acrediten causas legítimas para ello.

5.º Cuando los actos ó circunstancias que motivan la cesantía sean de naturaleza tal que no convenga ó sea posible depurarlos en un expediente público; pero en este caso se remitirán con reserva á informe del Consejo de Estado los documentos necesarios para que pueda emitir dictamen.

Sin perjuicio de cuanto queda dispuesto, podrá el Gobierno suspender libremente de su cargo á cualquier empleado por un plazo que no exceda de seis meses. Transcurrido éste sin que se hubiese incoado el oportuno expediente ó hubiese terminado por sentencia absoluta, el funcionario deberá ser colocado en un puesto de su categoría si hubiese vacante ó en la que ocurra.

Art. 7.º El Gobierno abonará á los empleados los gastos de viaje para tomar posesión de sus destinos y regresar cuando cesen en ellos definitivamente, así como también los de los que verifiquen en comisión del servicio ó cuando sean trasladados ó ascendidos á otro punto en la forma que determine el reglamento; pero este abono no procederá cuando la traslación haya sido solicitada por los interesados.

Art. 8.º Los derechos pasivos á cesantía, jubilación y Monte pío se ajustarán á lo dispuesto en el art. 15 de la ley de Presupuestos de 25 de Junio de 1864.

Art. 9.º Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones sobre el servicio diplomático, consular y de Intérpretes que sean contrarias á la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo 1.º Por el Ministerio de Estado se publicará el oportuno reglamento para la ejecución de esta ley luégo que sea aprobada y sancionada.

Art. 2.º El Ministro de Estado nombrará una Comisión que en el más breve plazo posible efectúe la revisión de los expedientes y escalafones en los términos que disponga el reglamento.

Art. 3.º Los agregados diplomáticos que habiendo sido nombrados sin previo exámen sirvan en la actualidad con buena nota en su expediente personal y hayan demostrado en la práctica su aptitud para el servicio quedan comprendidos desde luégo,

para todos los efectos legales, en el escalafón definitivo de su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á catorce de Marzo de mil ochocientos ochenta y tres.—Yo el Rey.—El Ministro de Estado, Antonio Aguilar y Correa.

(Gaceta 15 Marzo 1883.)

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Sección de Fomento.—Carreteras.

PUEBLO DE ALCALÁ DE MONCAYO (PROVINCIA DE ZARAGOZA).—*Relación nominal de los propietarios á quienes interesa las fincas con la expropiación para la construcción del trozo primero de la sección comprendida entre el empalme con la carretera de Gallúr á Agreda, correspondiente á la carretera denominada de Torrelapaja á Tudela, en este término municipal, según los antecedentes catastrales que obran en el archivo municipal.*

Situación correlativa.	CLASE.	NOMBRES DE LOS PROPIETARIOS.
1	Regadío.	Herederos de D. Antonio Ochoteco Gomara.
2	Regadío.	Idem id. id.
3	Regadío.	Idem id. id.
4	Secano.	D. Luis Tejero y Tejero.
5	Secano.	Fermin Melero Torres.
6	Secano.	Prudencio Sanchez Ortín.
7	Secano.	Fermin Melero Torres.
8	Secano.	Gregorio Ortín Bóna.
9	Secano.	Marcos Ortín Tolosana.
10	Secano.	Tiburcio Melero Torres.
11	Bodega.	Ramón Ledesma Jimenez.
12	Regadío.	Juan Vela Garcés.
13	Regadío.	Ciriaco Dominguez Monreal.
14	Secano.	Justo Tejero Martinez.
15	Secano.	Herederos de D. Miguel Antonio Ochoteco.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial á fin de que en término de 15 días puedan los interesados presentar las reclamaciones que estimen oportunas contra la necesidad de la ocupación que se intenta.

Zaragoza 27 de Marzo de 1883.—El Gobernador, Pedro A. Herrero.

SECCION QUINTA.

ADMINISTRACIÓN DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Negociado de Rentas Estancadas.

Debiendo proveerse el Estanco establecido en el núm. 31 del Coso de esta capital, y los instalados en los pueblos de Gallúr, Almonacid de la Sierra, Lobera, Alconchel y Embid de Ariza, se anuncia al público para las personas que deseen solicitarlos y se hallen comprendidos en el decreto de 24 de Setiembre de 1874, ley de 3 de Julio de 1876 y Real orden de 4 de Abril de 1877, puedan verificarlo durante los 15 días siguientes á la publicación del presente anuncio en este BOLETIN OFICIAL, justificando por medio de copia de las respectivas licencias absolutas ó expedientes oportunos que se hallan comprendidos en aquellas disposiciones, y acreditando también encontrarse con recursos bastantes para atender al surtido de cada Estanco, según las condiciones de la localidad.

Zaragoza 27 de Marzo de 1883.—El Administrador, José Diaz de Brito.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

ANUNCIOS.

D. Francisco Simón Valenzuela, vecino del pueblo de Montón, tiene solicitado en esta Administración la adjudicación en concepto de parcela de un trozo de terreno sito en dicho pueblo, y calle de la Iglesia, el cual confronta con casa del reclamante por la derecha, y por la izquierda y espalda con la de D. Cipriano García.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, á fin de que los que se crean con derecho á dicha parcela presenten sus reclamaciones en esta dependencia en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 27 de Marzo de 1883.—El Administrador, P. A., Pedro A. Gavilanes.

D. Maximimo Gimeno y Franco, vecino del pueblo de Montón, tiene solicitado en esta Administración la adjudicación en concepto de parcela de un trozo de terreno de la carretera de Calatayud á Villafeliche, sito en la partida titulada Los Grecles, el cual linda con una finca de su propiedad.

Lo que se hace saber al público en cumplimiento de lo prevenido en el art. 6.º de la Instrucción de 20 de Marzo de 1865, á fin de que los que se crean con derecho á dicha parcela presenten sus reclamaciones en esta dependencia en el término de 30 días,

contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Zaragoza 27 de Marzo de 1883.—El Administrador, P. A., Pedro A. Gavilanes.

COMISARÍA DE GUERRA DE ZARAGOZA.

Inspección de utensilios.

Autorizado competentemente por el Sr. Intendente militar de este distrito, he dispuesto se anuncie la adjudicación, por medio de subasta pública y local, de 1.000 tablados de las de tres en cama, cuya licitación tendrá lugar en esta Comisaría, sita calle de la Viola, núm. 10, y simultáneamente en las de Teruel y Huesca, el día 14 de Abril, á las doce de su mañana, en cuyas dependencias se hallarán de manifiesto al público el pliego de condiciones y modelo de tabla.

El acto se verificará con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y reglamento provisional para la contratación de todos los servicios de guerra, aprobado en Real orden de 18 de Junio de 1881, mediante proposiciones arregladas al pliego de condiciones expresado anteriormente, y al modelo de proposiciones que al final se estampa.

Los licitadores que suscriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta, con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten y en su caso aceptar y firmar el acta de remate.

Zaragoza 27 de Marzo de 1883.—El Comisario de Guerra Inspector, Pascual Royo.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de....., habitante en la calle de....., número....., según cédula personal que exhibe, enterado del anuncio y pliego de condiciones para la adquisición, por parte de la Administración militar, de 3.000 tablas con destino á la cama militar, se compromete á entregarlas en la factoría de utensilios de Zaragoza con entera sujeción á las mismas, al precio de (tantas) pesetas y (tantos) céntimos cada tabla.

Y para que sea válida esta proposición acompaña la adjunta carta de pago, que acredita haber hecho el depósito, según lo prevenido en la condición 9.ª del pliego de..... pesetas, en la Sucursal de la Caja general de Depósitos de la provincia de.....

(Fecha y firma del proponente).

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES É IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

MES DE ABRIL DE 1883.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES.

RELACION nominal de los compradores de bienes y remiendos, de censos de la Nación, cuyos plazos vencen en el expresado mes, la cual se publica con el carácter de aviso en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 1.º de la Instrucción de 31 de Agosto de 1877, y para los efectos en la misma prevenidos; debiendo los señores Alcaldes fijarla á las puertas de las Casas Consistoriales á fin de darle la mayor publicidad.

(CONCLUSION.)

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO.	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Prazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Francisco Orga.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Clero.	22	10 en 23 de Abril de 1883	128'75
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	63	» en idem idem.....	61'60
D.ª María Unzana.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	64	» en idem idem.....	144'30
D. Isidro Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	65	» en idem idem.....	56'95
Florencio Tren.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	67	» en idem idem.....	79'10
Mariano Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	68	» en idem idem.....	59'40
Rafael Lastrada.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	69	» en idem idem.....	67'65
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	70	» en idem idem.....	200
Julian Norvellan.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	71	» en idem idem.....	113'40
Antonio García.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	72	» en idem idem.....	103'55
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	73	» en idem idem.....	65'85
Silvestre Moreno.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	74	» en idem idem.....	65'75
Matías Tejero.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	77	» en 24 idem idem.....	211'25
Francisco Losarcos.....	Calatorao.	Id.	Calatorao.	Id.	78	» en idem idem.....	125
Luis Lavigne.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	79	» en idem idem.....	445'38
El mismo.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Id.	80	» en 25 idem idem.....	690
Jacinto Palacios.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	81	» en idem idem.....	81'30
Timoteo Aros.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	82	» en idem idem.....	157'25
D.ª María Usau.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	84	» en 27 idem idem.....	112'90
D. Manuel Pina.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	87	» en idem idem.....	57'70
Mariano Lison.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	91	» en idem idem.....	92'50
Miguel Calvo.....	Puebla de Alfindén.	Id.	Puebla de Alfindén.	Id.	156	» en 19 idem idem.....	250'50
Manuel Otal.....	Zaragoza.	Parcela.	Zaragoza.	Id.	65	» en 1.º idem idem.....	140
Benito Girauta.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	66	» en idem idem.....	250
Mariano Rabadan.....	Idem.	Id.	Borja.	Id.	67	» en 14 idem idem.....	160
Mariano Artigas.....	Idem.	Id.	Zaragoza.	Id.	68	» en 16 idem idem.....	390
Fernando Lopez.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	69	» en 17 idem idem.....	375
Manuel Otal.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	70	» en 29 idem idem.....	128
Emeterio Benito.....	Idem.	Huerto.	Aranda de Moncayo.	Id.	81	» en 7 idem idem.....	638'40
El mismo.....	Idem.	Casa.	Zaragoza.	Id.	90	» en idem idem.....	187'50
Fernando Azpettia.....	Idem.	Solar.	Idem.	Id.	180	» en 24 idem idem.....	11'50
Urbano Puyol.....	Idem.	Campo.	Alfajarín.	Id.	252	» en 5 idem idem.....	9'75
Juan Gaspar.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	253	» en idem idem.....	30
El mismo.....	Calatayud.	Granero.	Alarba.	Id.	254	» en 15 idem idem.....	25
Tomás Trullenqui.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	256	» en idem idem.....	16'50
	Alfajarín.		Alfajarín.	Id.	257	» en 29 idem idem.....	

NOMBRE DEL COMPRADOR.	DOMICILIO	CLASE y nombre de la finca.	TÉRMINO MUNICIPAL en que radica.	Procedencia.	Libro y folio de la cuenta corriente.	Plazos que adeuda y fecha de sus vencimientos.	IMPORTE de éstos. Ptas. Cs.
D. Manuel Lopez.....	Zaragoza.	Casa.	Zaragoza.	Clero.	24 314	5 en 7 de Abril de 1883.	2. 100
Félix Gracia.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	25 183	en 15 idem idem.....	565
Ricardo Bas.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	184	en 17 idem idem.....	394
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	185	en idem idem.....	431
Dámaso Sinués.....	Idem.	Campo.	Idem.	Id.	186	en 19 idem idem.....	137.20
Gregorio Abadía.....	Idem.	Casa.	Idem.	Id.	187	en idem idem.....	600
Fernando Alguacil.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	188	en idem idem.....	» 61
D. ^a María Ruiz.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	189	en 20 idem idem.....	245
Lucía Gil y Navarro.....	Calatayud.	Trinquete.	Calatayud.	Id.	193	en 26 idem idem.....	28.20
D. Evaristo Yús y Lopez.....	Daroca.	Campo.	Miedes.	Id.	195	en idem idem.....	150
El mismo.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	196	en idem idem.....	174
Ricardo Rafia.....	Zaragoza.	Olivar.	El Frasno.	Id.	90	en 21 idem idem.....	41.80
Pantaleón Moreno.....	El Frasno.	Id.	Idem.	Id.	98	en 26 idem idem.....	920
Antonio Pérez.....	Zaragoza.	Campo.	Zaragoza.	Id.	99	en 29 idem idem.....	40
Marcial Lázaro.....	El Frasno.	Id.	El Frasno.	Id.	120	en 26 idem idem.....	70.40
Nicolás Condón.....	Villalba.	Censo.	Villalba.	Id.	7 y 8 135	en 22 idem idem.....	42.90
Pascual Chueca.....	Calatayud.	Id.	Calatayud.	Id.	9 15	en 3 idem idem.....	3 320
Marcelino Lorienté.....	Valpalmas.	Dehesa.	Luna.	Propios.	10 12	en 11 idem idem.....	151
José María Lavilla.....	Zaragoza.	Monte.	Abanto.	Id.	104	en 6 idem idem.....	4 030
Nicolás Orensanz.....	Sos.	Dehesa.	Sos.	Id.	105	en idem idem.....	158
Casimiro Peregrín.....	Terrer.	Horno.	Terrer.	Id.	107	en idem idem.....	1.285
Mariano Gil y Torres.....	Zaragoza.	Monte.	Bijuesca.	Id.	108	en 16 idem idem.....	125
Pío Mateo y Mateo.....	La Muela.	Paridera.	La Muela.	Id.	109	en 17 idem idem.....	1 148.90
Joaquín Martínez.....	Bijuesca.	Monte.	Bijuesca.	Id.	110	en idem idem.....	200
Faustino Morales.....	Brea.	Herrería.	Brea.	Id.	111	en 18 idem idem.....	1 275.80
Santos Gil.....	Bijuesca.	Monte.	Bijuesca.	Id.	112	en 19 idem idem.....	1 060
Andrés Bruo.....	Daroca.	Id.	Cerveruela.	Id.	113	en 20 idem idem.....	437.50
Joaquín Ribo.....	Cariñena.	Id.	Idem.	Id.	114	en idem idem.....	151.50
Ignacio Asensio.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	115	en 21 idem idem.....	426
El mismo.....	Zaragoza.	Terreno.	Zaragoza.	Id.	116	en idem idem.....	354
Antonio Iglesias.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	117	en 25 idem idem.....	1.700
Pablo Gil y otros.....	Idem.	Monte.	Chodes.	Id.	203	en 14 idem idem.....	8.769.20
Lorenzo Solanas y otro.....	Idem.	Id.	Alpartir.	Id.	11	en 6 idem idem.....	7.300
Roque García.....	Lecinena.	Id.	Zuera.	Id.	18	en 10 idem idem.....	22
Manuel Escobar.....	Aladrén.	Id.	Aladrén.	Id.	19	en 20 idem idem.....	251
El mismo.....	Belchite.	Monte.	Villar de los Navarros.	Id.	20	en idem idem.....	415
Joaquín García.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	21	en 22 idem idem.....	200
Evaristo Vicente García.....	Villar.	Id.	Idem.	Id.	22	en idem idem.....	175
Joaquín García.....	Santa Cruz de Nogueras	Id.	Idem.	Id.	23	en idem idem.....	445
El mismo.....	Santa Cruz de Nogueras	Id.	Idem.	Id.	24	en idem idem.....	110
Pascual Azarate.....	Idem.	Id.	Idem.	Id.	25	en idem idem.....	304
José Escriba de Roma.....	Oreña.	Id.	Oreña.	Id.	33	en 19 idem idem.....	590
	Madrid.	Id.	Pina.	Id.	13 21	en 18 idem idem.....	

Zaragoza 8 de Marzo de 1883.—El Oficial del Negociado, P. L., Pedro Lopez Malo.—El Administrador, Cárlos Aceña.